

# CUESTIONES DE HISTORIOGRAFÍA Y MÉTODO SOBRE EL ORDEN ASTUR-LEONÉS (SIGLOS VIII-XIII)

SANTOS M. CORONAS  
*Universidad de Oviedo, España*

## RESUMEN

A partir de las disquisiciones historiográficas relativas a la constitución y fisonomía de un orden astur-leonés propio o integrante de un orden más general, de raigambre visigótica, el autor trata y expone las principales orientaciones históricas y iushistóricas sobre la materia y, desde su propio punto de vista, las características del *ordo* astur-leonés, desde el siglo VIII al XIII.

Palabras claves: *Historiografía - historiadores - juristas - ordo-constitución histórica - reino astur-leonés*

## ABSTRACT

From the historiographical digressions concerning the formation and appearance of an own or integral Asturian-leonese order, inside a more general order, of Visigothic roots, the author discusses and presents the main historical and legal guidelines on the subject and, from his own point of view, the characteristics of the *ordo* Asturian-leonese, from the eighth to the thirteenth century.

Key words: *Historiography - historians - jurists - ordo - historical constitution - Asturian-Leonese kingdom*

Historiadores y juristas del Siglo de Oro español, interesados por los códices y cartularios de los siglos XII y XIII, emprendieron nuevo camino en la historiografía astur-leonesa. Ambrosio de Morales<sup>1</sup>, los hermanos Diego y Antonio Covarrubias en el siglo XVI<sup>2</sup> y, siguiendo su hue-

---

<sup>1</sup> *Crónica general de España...* Alcalá de Henares, 1574, lib. XII; FERNÁNDEZ CATÓN J.M., *La curia regia de León de 1188 y sus "Decreta" y constitución*. León, 1993, pp. 15-16, 61-68; RUIZ ASENCIO, J.M., *Colección documental del archivo de la catedral de León*, vol. III (986-1031). León, 1987; FERNÁNDEZ CATÓN, J. M., *Colección documental del archivo de la catedral de León*, v, (1109-1287). León, 1990, doc. 1329.

<sup>2</sup> COVARRUBIAS Y LEYVA, Diego, *Observaciones al Fuero Juzgo* (completadas por Antonio de Covarrubias y editadas con el *Tratado de los Muzárabes* de Jerónimo Romano de Higuera, s. l., s. a.; Cfr. *Una edición inédita de las Leyes Gothorum Regum, preparada por Diego y Antonio de Covarrubias en la segunda mitad del siglo XVI*. Discursos leídos ante la Real Academia de la Historia en la recepción pública de Rafael de Ureña y Smenjaud. Madrid, 1909; en general, UREÑA Y SMENJAUD, R., *La legislación gótico-hispana (Leges Antiquiores- Liber Iudiciorum)*. Estudio crítico. Madrid, 1905, Ed. de C. PETIT, Pamplona, 2003.

lla, el *asturicense* (¿astorgano?) Villadiego en el siglo xvii<sup>3</sup>, aportaron nuevos conocimientos librarios a la anterior noticia diplomática y cronística. Continuando su obra, algunos ilustrados dieciochescos aportaron líneas historiográficas más depuradas doctrinalmente, bien en su parte diplomática (Flórez, Risco), bien en la foral y consuetudinaria que llevaba en sí el germen de la antigua *constitución* (Burriel, Campomanes, Jovellanos, Martínez Marina, Sempere)<sup>4</sup>. Su aportación a la comprensión de la historia astur-leonesa se mantuvo a lo largo del siglo xix por la obra modélica para su tiempo de Muñoz y Rivero, con su colección de fueros y cartas pueblas (1847), de Caveda y Nava, que supo aunar los diversos estratos heurísticos medievales, y los trabajos histórico-constitucionales de Pedro J. Pidal y Manuel Colmeiro que dieron una visión de conjunto a los estudios regionales representados por Sangrador y Vigil en Asturias, Puyol en León y López Ferreiro en Galicia.

Pero en este siglo la Escuela histórica del Derecho alemana, dando forma a las aportaciones doctrinales de las antiguas ramas del orden jurídico romano, canónico y germánico, impulsó el reconocimiento científico de la Historia del Derecho. Su gran obra heurística, monográfica e historiográfica, su notable especialización en revistas científicas que culminan en la *Zeitschrift der Savigny-Stiftung* con sus tres divisiones clásicas, o los *Monumenta Germaniae Historica* convertidos en símbolo heurístico de la historiografía europea, no era bien conocidos en España antes de la obra divulgadora de Hinojosa (1880-1883)<sup>5</sup>. A pesar de su relativo aislamiento científico y de la escasa aportación de la erudición histórica propia, se contaba en el país con una interpretación aceptada de la historia astur-leonesa, basada en fuentes documentales y cronísticas básicas. Frente a esta interpretación se levantó la nueva historiografía crítica. De ahí la sorpresa del medievalismo español cuando el archivero de la Sorbona, Louis Barrau-Dihigó, educado en los principios de la heurística moderna, sometió a crítica los diplomas de los reyes asturianos (718-910), reduciendo su número drásticamente de los más de doscientos documentos, aceptados pacíficamente por la erudición española, apenas a dos decenas<sup>6</sup>. Una labor que vino precedida por la crítica de las crónicas asturianas, con la edición por vez primera de la versión Rotense del ciclo de Alfonso III<sup>7</sup>, y que llegaría hasta la reconstrucción de la historia política del reino de Asturias sobre bases depuradas científicamente, convertida en buen ejemplo de heurística aplicada y concisión científica<sup>8</sup>.

El penoso silencio historiográfico del medievalismo español, casi mejor desconcierto a la vista de la injusta tacha de hipercriticismo que se aplicó inmediatamente al gran investigador

<sup>3</sup> *Forum antiquum Gothorum Regum Hispaniae, olim Liber Iudicum, hodie Fuero Juzgo nuncupatum*. Madrid, 1600.

<sup>4</sup> CORONAS, Santos M., "Las leyes fundamentales del Antiguo Régimen. Notas sobre la Constitución histórica española", en: *Anuario de Historia del Derecho español* (en adelante =AHDE), LXV, pp. 127-218, 1995; él mismo, "España: Nación y Constitución (1700-1812)", en: AHDE, LXXV, pp. 181-212, 2005.

<sup>5</sup> HINOJOSA, Eduardo de, *Obras*, 2 Vols. Estudio de A. García- Gallo. Madrid, p. xxxiii: 1945.

<sup>6</sup> "Étude sur les actes des rois asturien", en: *Revue Hispanique* 46, pp. 1-192, 1919.

<sup>7</sup> "Une redaction inédite du pseudo- Sebatién de Salamanque", en: *Revue Hispanique*, 23, pp. 235-264, 1910; también sus *Remarques sur la Chronique dite d'Alfonse III*, en: *Revue Hispanique*, XLVI, pp. 323-381, 1919. Una primera aproximación historiográfica a los problemas de transmisión e ideología de estas fuentes cronísticas en PRELOG, J., *Die Chronik Alfons' III. Untersuchung und Kritische- Edition der vier Redaktionen*. Frankfurt am Main, 1980; asimismo, en GIL, J., *Introducción a la edición crítica de las Crónicas asturianas*. Universidad de Oviedo, 1985, pp. 45-80, así como en la edición de BONNAZ, Y. *Chroniques asturiennes (Fin ix siècle)*. París, 1987.

<sup>8</sup> *Recherches sur l'histoire politique du royaume asturien (718-910)*. New York-Paris, 1921; (versión española, *Historia política del reino asturiano (718-910)*, con prólogo de J. Fernández Conde. Gijón, 1989)

francés<sup>9</sup>, se empezó a romper después de su muerte (1931)<sup>10</sup> una vez que continuó la serie de documentos asturianos de Sánchez Albornoz, seguido por los documentos gallegos por E. Sáez<sup>11</sup>, antes de la recopilación de la famosa Diplomática española del período astur de A. Floriano en 1949-1951, obra de discutido alcance desde su título a la interpretación de muchos documentos<sup>12</sup>, que intentó fijar la “doctrina del documento histórico español” como reacción frente a la obra de Barrau, y que poco tuvo que ver, salvo en el tiempo de su edición, con la admirable *Catalunya carolingia* que, después de un trabajo de veinte años, dio a la luz R. d’Abadal<sup>13</sup>.

Desde entonces, sobre estas bases heurísticas renovadas, la investigación histórica prosiguió el estudio de la compleja historia astur-leonesa a partir de la tesis (ampliamente discutida) del indigenismo perdurable, planteada por los historiadores Barbero y Vigil. Al volver la vista hacia las bases del indigenismo medieval, apoyadas sobre testimonios de la época tardorromana y visigoda más firmes que los que aportaran los iberistas decimonónicos, estos autores lograron rescatar una parcela nueva en la historia medieval hispánica, reducida antes a un artificioso debate entre romanismo y germanismo. Gracias a su obra *Sobre los orígenes sociales de la Reconquista* (1974)<sup>14</sup>, el medievalismo hispánico no pudo olvidar por más tiempo las bases sociales de los pueblos norteños.

Aunque no cabe resolver ésta y otras cuestiones historiográficas por la escasez de fuentes diplomáticas auténticas, del corto número de los textos epigráficos, del laconismo y orientación del ciclo cronístico asturiano y del reducido elenco de vestigios arquitectónicos, monumen-

<sup>9</sup> Su tesis del hipercriticismo del gran hispanista francés lo desarrolla en toda su obra posterior a partir de la recensión de las *Recherches*, dónde Sánchez Albornoz manifiesta su forma radicalmente distinta de concebir la historia: “aplicado sin duelo el hipercriticismo metódico de Barrau-Dihigo, media historia de la humanidad caería en ruinas”, en: *AHDE* 2, pp. 531-537, 1925.

<sup>10</sup> La necrológica de su muerte, publicada por Sánchez Albornoz (*AHDE*, pp. 494-495, 1932), empezó negando la condición de historiador y de historiador de las instituciones a Barrau Dihigo. Sin embargo, tuvo que reconocer que éste investigador había dedicado treinta años de trabajo científico a descubrir los problemas más oscuros de nuestra historia altomedieval. Buscando alguna tacha científica, Sánchez Albornoz tuvo que recurrir a una personalísima y discutida tesis historiográfica aplicándole una falta de creación entre la ciencia y el arte que, a su juicio, era la Historia. En concreto, le achacaba, junto con su hipercritismo, falta de “espíritu creador” (i). Por el contrario, la diplomática medievalista actual no sólo acepta la crítica en el sentido que había avanzado Barrau Dihigo sino que deja como extraña a la ciencia histórica el sentido o el espíritu creador de que hablaba Sánchez Albornoz.

<sup>11</sup> “Documentos gallegos inéditos del período asturiano”, en: *AHDE*, 18, pp. 399-431, 1947. Este autor, de manera imparcial y reconociendo las aportaciones de Sánchez Albornoz a la mediavilística astur-leonesa, no pudo dejar en silencio la obra pionera y emblemática de Barrau Dihigo. Intentando reconocer tanto la obra de Sánchez Albornoz como de Barrau, destacaba “la labor de depuración de nuestras fuentes documentales sin precedentes y de un valor incalculable”

<sup>12</sup> FLORIANO CUMBREÑO, A.C., *Diplomática española del período astur (718-910)*, 2 vols. Oviedo, 1949- 1951. En el prólogo del t. I, recogiendo el espíritu nacional de la época, agradecía a Millares, Sánchez Albornoz y a J. González la “doctrina del documento histórico español”. Cfr. La recensión de R. Prieto Bancas, en: *AHDE* 19, pp. 646-648, 1948-1949.

<sup>13</sup> *Catalunya Carolingia. Els Diplomes carolingis a Catalunya*. vol. I y II. Barcelona, 1926-1950, Barcelona, 1952; *Catalunya Carolingia*, vol. III, *Els comtats de Pallars i Ribargoza*. Barcelona, 1955. Cfr. Recensión de J. M. Font Rius, en: *AHDE* 22, pp. 1320-1326, 1952; *ibid.* 24, pp. 669-673; *ibid.* 25, pp. 917-925, 1955.

<sup>14</sup> Su tesis inicial la remacharon BARBERO, A.; VIGIL, M. con su libro, *La formación del feudalismo en la Península Iberica*. Barcelona, 1978; Cfr. SÁNCHEZ ALBORNOZ, Claudio, “Observaciones a unas páginas sobre el inicio de la Reconquista”, en: *Cuadernos de Historia de España* 47-48, pp. 343-352, 1968. En la misma línea crítica, BESGA MARROQUIN, A. *La situación política de los pueblos del norte de España en la época visigoda*. Bilbao, 1983.

tales y artísticos (salvo, tal vez, la cultura castreña continuada por la campesina tradicional), era posible hallar algún camino en los nonnatos *Monumenta Hispaniae Historica*. El apoyo ministerial [Decreto de Ministerio de Instrucción Pública de 14 de enero de 1932] a la investigación, reunión y publicación de las fuentes de historia española de la Edad Media, permitió sumar a este fin el esfuerzo de arabistas, arqueólogos, filólogos e investigadores de instituciones jurídicas, sociales, políticas y económicas. Dependiente del Centro de Estudios Históricos, se creó por entonces un Instituto de Estudios Medievales que tenía tres objetivos:

- i. *Leges et Consuetudines*, bajo la dirección de Galo Sánchez;
- ii. *Scriptores* (B. Sánchez Alonso);
- iii. *Diplomata et chartae*, a cargo de Sánchez Albornoz. Una vez más, el modelo eran los *Monumenta Germaniae Historica*, foco orientador común de los países europeos y de los *Portugaliae Monumenta Historica* promovidos por Herculano<sup>15</sup>.

Perdidos estos objetivos científicos en la *guerra civil* (1936-1939) y rota la anterior colaboración interdisciplinaria que alentaba el prestigioso Centro de Estudios Históricos, no volvió a tratarse más del tema una vez que el Instituto Nacional de Estudios Jurídicos, creado por Decreto de Ministerio de Justicia de 29 de septiembre de 1944 (del que sería su Secretario A. García-Gallo), aconsejara acentuar el contenido jurídico de la Historia del Derecho<sup>16</sup>. Sin embargo, desde el campo del medievalismo astur-leonés, todavía reclamaba estos *Monumenta Hispaniae Historica* García Larragueta en 1962<sup>17</sup> y también, treinta años más tarde, García de Castro en relación con el *corpus* epigráfico altomedieval hispánico<sup>18</sup>. Es posible que algún día pueda hacerse realidad la esperanza de los *Monumenta* contando con la metodología *total* predicada en nuestros días y ensayada por los trabajos históricos, artísticos, epigráficos, culturales y etnográficos de Barrau-Dihigo, Gómez Moreno, Sánchez Albornoz, E. Sáez, J. Gil, Schlunk.

Una revolución similar a la de Barrau-Dihigo en la diplomática del reino de Asturias o de Barbero y Vigil sobre la persistencia del indigenismo en los orígenes de la *reconquista* la provocó García-Gallo en el campo del Derecho altomedieval<sup>19</sup>. La revisión de la territorialidad de la legislación visigoda le puso en guardia sobre el presunto germanismo del Derecho altomedieval mantenido por Hinojosa y sus discípulos, especialmente por Sánchez Albornoz en el ámbito astur-leonés. Frente a la hipótesis germanista, cuyo enfoque histórico-jurídico contaba con la aportación de la escuela alemana después de siglo y medio de estudios institucionales, y aún frente a la cultura tardorromana y visigoda, García-Gallo defendió la consuetudinaria de los pueblos del norte peninsular, basada en la más prudente y elemental realidad popular, mal romanizada y ajena en gran parte a la monarquía goda<sup>20</sup>. Esta tesis significaba sumir a la

<sup>15</sup> “La creación del Instituto de Estudios Medievales y los Monumenta Hispaniae Historica”, en: *AHDE* 9, pp. 504 y ss., 1932.

<sup>16</sup> “Segunda Semana de Historia del Derecho (9-15 de diciembre de 1948)”, en: *AHDE* 19, pp. 871-875, 1948-1949; *Cfr.* “La Semana de Historia del Derecho español (Madrid-Salamanca, 25 de abril-3 de mayo de 1933)”, en: *AHDE* 9, pp. 487-494, 1932.

<sup>17</sup> GARCÍA LARRAGUETA, S., *Colección de documentos de la catedral de Oviedo*. Oviedo, 1962.

<sup>18</sup> GARCÍA DE CASTRO VALDÉS C., *Arqueología cristiana de la Alta Edad Media en Asturias*. Oviedo, 1995.

<sup>19</sup> GARCÍA-GALLO, Alfonso. “El carácter germánico de la épica y del Derecho en la Edad Media española”, en: *AHDE* 25, pp. 583-679, 1955.

<sup>20</sup> A sus trabajos clásicos sobre la materia de territorialidad de la legislación visigoda se añadió su estudio de síntesis “Consideración crítica de los estudios sobre la legislación y la costumbre visigoda”, en: *AHDE* 44, pp. 343-464, 1974; *Cfr.* CLAUDE D., *Gentile und territoriale Staatsideen im Westgotenreich*, en: *Frühmittelalterliche Studien* 6, pp. 1-38, 1972; ALVARADO PLANAS, J., *El problema del germanismo en el Derecho español. Siglos V-XI*. Madrid, 1997.

historiografía jurídica española en el “mundo oscuro y turbio de negocios jurídicos indirectos” de que hablara A. Otero, cabeza de una teoría historiográfica que, huyendo conscientemente de ese mundo popular, tendía a convertir al *Liber Iudiciorum* gótico en “Derecho común de todos los territorios de la Reconquista”, como una nueva secuela de la antigua unidad jurídica romana<sup>21</sup>. Dejando a un lado la discutida realidad de la unidad jurídica romana y visigoda, expuesta por el profesor Gibert al hablar del “particularismo español” en esa época<sup>22</sup>, y esa turbia obscuridad de la diplomática medieval, no era posible ignorar por más tiempo ese nivel popular o vulgar, como demostraría el interés que suscitó en la historiografía altomedieval, general y jurídica<sup>23</sup>.

Desde la *legislación del rey de Oviedo*, como Prieto Bances suponía que había existido en el reino de Asturias (dando por sentado que el *omnemque Gotorum ordinem, sicuti Toledo fuerat, tam in ecclesia quam palatio in Ovetao cuncta statuit*<sup>24</sup> se refería sin más al *Liber Iudiciorum* y a la *collectio canonum Hispana*)<sup>25</sup>, al derecho no formulado que caracterizaba el período altomedieval en la interpretación de García-Gallo y Martínez Díez, mediaba una revolución conceptual y metodológica completa. Una revolución que alcanzaría también a los fueros altomedievales por la secuencia compleja del proceso de redacción acumulativa del Fuero de León, deducida por García-Gallo del análisis crítico del mismo. Así como no parece que pueda volver a plantearse la hipótesis del germanismo en los términos de los tiempos de Hinojosa y Sánchez Alborno<sup>26</sup>, ni tampoco la redacción unitaria de los primitivos fueros leoneses una vez demostrada por García-Gallo su redacción compleja con los textos de León y Benavente, el indigenismo y el proceso de transmisión foral forman parte insoslayable del primitivo orden asturleonés, desde el *ordo* del *asturorum regnum* hasta los *Decreta* y *Constitutiones* del reino leonés<sup>27</sup>.

<sup>21</sup> “El código López Ferreiro del <Liber Iudiciorum> (Notas sobre la aplicación del Liber Iudiciorum y el carácter de los fueros municipales)”, en: *AHDE* XXIX, pp. 557-573, 1959.

<sup>22</sup> GIBERT, Rafael. “El reino visigodo y el particularismo español”, en: *Estudios Visigóticos I*. Roma-Madrid, pp. 15-47, 1956; Cfr. CARO BAROJA, J., *Los pueblos del Norte de la Península Ibérica*. Madrid, 1943. Ver nota 13.

<sup>23</sup> Un panorama de la cuestión en NOVO GUIÁN, J.M., *Los pueblos vasco-cantábricos y galaicos en la antigüedad tardía*. Alcalá de Henares, 1992; DACOSTA MARTÍNEZ, A., “Notas sobre las crónicas ovetenses del siglo IX. Pelayo y el sistema sucesorio en el caudillaje asturiano”, en: *Studia Historica* X, pp. 9-46, 1992; BESGA MARROQUÍN, A., *Astures y vascones: Las Vascongadas y el Reino de Asturias*. Bilbao: Anticuaria, 2003.

<sup>24</sup> *Crónicas asturianas*. Edición de J. Gil, Oviedo, 1985.

<sup>25</sup> PRIETO BANCES, R., “La legislación del rey de Oviedo”, en: *Actas del congreso internacional Estudios sobre la Monarquía asturiana*. Oviedo, 1947, pp. 175-221.

<sup>26</sup> A. Besga Marroquín sostiene actualmente esta tesis germanista en relación con el reino de Asturias, basándose en un trabajo divulgativo de Pérez Prendes, donde ese aspecto central de la continuidad hispanogoda en la monarquía astur, como predica, no merece ni tres páginas de un total de casi 700 páginas y 1.000 notas, entre las que no figuran los trabajos clásicos sobre el tema de García-Gallo.

<sup>27</sup> La Curia o Cortes generales del reino de León que, desde la época de Martínez Marina (1808) hasta el presente, se habían atribuido a Alfonso IX, en una fecha incierta pero siempre en los comienzos de su reinado (1188) creyendo que la convocatoria tradicional de nobles y preladados había contado con la novedad de llamar a los representantes de las “ciudades” o concejos, hoy es una cuestión difícil de resolver a la vista de los documentos claramente datados que, como la *constitución* de 1194, nada dice sobre estos representantes de las ciudades. En general, hay dos posiciones enfrentadas: los que mantienen la postura tradicional de los siglos XIX y XX de fecharla en 1188, que desde Martínez Marina llega hasta Fernández Catón (*La Curia regia de León de 1188*, cit. n. 1, pp. 29 y ss.) y PRIETO PRIETO, A., “La historiología de las Cortes leonesas del 1188”, en: *El Reino de León en la Alta Edad Media. I. Cortes, Concilios y Fueros*.

En este punto cabe suscribir las palabras de Martínez Díez sobre la diplomática astur, sin apriorismos de escuela:

“Con la ayuda de esos documentos creemos haber proyectado nueva luz sobre ese par de siglos y tras habernos asomado a su vida..., nos atrevemos a decir que vistos en los diplomas, no son germánicos, no son romanos; son, ante todo, astures, esto es, primitivismo y sencillez: una sociedad naciente, pobre, todavía no complicada por el desarrollo”<sup>28</sup>.

Al mismo autor se debe una caracterización general que resultaba del examen de estas fuentes:

“Desde el punto de vista jurídico caracteriza a este periodo el total y absoluto imperio del Derecho consuetudinario, no formulado; no podemos datar en la época astur ni una ley, ni una norma jurídica escrita no ya general, pero ni tan siquiera local como los Fueros o convencional entre partes como los contratos colectivos agrarios o las cartas pueblas, que caracterizaran los siglos posteriores. Estamos en la más pura ‘diplomática’; todas nuestras noticias habrá que rebuscarlas al menos en lo que se refiere al derecho privado en los documentos de aplicación de ese orden jurídico consuetudinario. La segunda característica del período astur es el cubrir dos siglos de oscura y lenta incubación de las instituciones jurídicas del medioevo; esta índole germinal de los siglos VIII y IX en el Occidente español no ha sido todavía estudiada suficientemente, no existe tan siquiera un solo trabajo consagrado a los aspectos institucionales de ese período”<sup>29</sup>.

Intentando responder a una cuestión previa sobre el *ordo* de reino de Asturias, pudimos señalar su carácter complejo como yuxtaposición de los niveles real, popular y monástico-señorial de su sociedad<sup>30</sup>. Y frente a la opinión común de tantos historiadores generales y del

---

León, 1988, pp. 143-180, y la nueva, que siguiendo el camino abierto por el profesor García-Gallo en el estudio de los fueros leoneses, hablan de un proceso abierto que se habría iniciado en tiempos de Fernando II y proseguido por su hijo, Alfonso IX, haciendo de la cuestión de la fecha de las primeras Cortes un tiempo largo institucionalmente. Cfr. FERNÁNDEZ RODRÍGUEZ, M., “La entrada de los representantes de la burguesía en la Curia Regia leonesa”, en: *AHDE* 26, pp. 757-766.; ARBIZU, F., “Las Cortes de León de 1188 y sus decretos. Un ensayo de crítica institucional”, en: *El Reino de León en la Alta Edad Media. I. Cortes, Concilios y Fueros*. León, 1988, pp. 11-141; ESTEPA, C.; ARBIZU, F., “Notas críticas a la bibliografía reciente sobre las Cortes de León de 1188”, en: *Las Cortes de Castilla y León, 1188-1988*. Actas de la Tercera Etapa del Congreso Científico sobre de las Cortes de Castilla y León. Valladolid: 1990, pp. 59-74.

<sup>28</sup> MARTÍNEZ DÍEZ, G., “Las instituciones del reino astur a través de los diplomas (718-910)”, en: *AHDE* 35, pp. 59-167, 1965.

<sup>29</sup> *Ibid.* p. 59. En el contexto de la interpretación global ensayada en su día por BARRAU-DIHIGO, L. *Recherches sur l'histoire politique du royaume asturien (718-910)*. New York-Paris, 1921, y en la visión ya clásica de este período, forjada, tras una vida dedicada a clarificar su historia, precedentes y consecuencias, por Claudio SÁNCHEZ ALBORNOZ en su obra de síntesis, *Orígenes de la Nación Española. El Reino de Asturias. Estudios críticos sobre la Historia del Reino de Asturias*, 3 Vols. Oviedo, 1972-1975, han seguido otras visiones generales como la de E. BENITO RUANO, *La época de la monarquía asturiana*, en *Historia de Asturias*, IV. Salinas, 1979; P. GARCÍA TORAÑO, *Historia del reino de Asturias (718- 910)*. Oviedo, 1986; J.I. RUIZ DE LA PEÑA, “La monarquía asturiana (718- 910)”, en: *El Reino de León en la Alta Edad Media*. León, 1995, pp. 9- 127. Existe edición separada en Oviedo, 2001.

<sup>30</sup> “El Derecho en Asturias en la Alta Edad Media”, en: *Actas del I Congreso Jurídico de Asturias*. Oviedo: 1987, pp. 73-95; “El orden constitutivo del reino de Asturias (718- 910)”, en: *AHDE* LXX, pp. 9- 35, 2000.

Derecho, señalamos la falta de mención al *Liber Iudiciorum* en la diplomática asturiana, salvo la codicilar en la dotación de libros litúrgicos y doctrinales a un monasterio gallego, San Salvador de Eyres, en 889, ya en la época de Alfonso III (866-910)<sup>31</sup>; un rey (*rex*), *scientia clarus* al decir de la crónica Albendense, que nunca lo mencionó en sus donaciones eclesiásticas ni lo aplicó en los castigos políticos en la etapa final del reino de Asturias (a pesar de ser nombrado un siglo antes en *librum biblioteca* del famoso *testamentum* de Alfonso II a la Iglesia de Oviedo de 812<sup>32</sup>, un documento tenido por verdadero por Sánchez Albornoz y por Floriano, aunque dejaba extrañamente en blanco su redacción en el tiempo que supuestamente se restauraba por este príncipe el *ordo* gótico toledano, eclesiástico y civil). De esta forma, hubo que esperar a mediados del siglo XI para conocer la primera referencia conocida del *Liber Iudicum* en la librería de la catedral de Oviedo<sup>33</sup>.

Pero, más allá de *Liber Iudicum*, tampoco los *mores*, la *consuetudo*, los *iudicia* y los *foros* aparecían en la diplomática astur auténtica con valor de fuentes de creación del Derecho<sup>34</sup>. De ahí que, en su momento, acudiéramos a la palabra *ordo* que sí se testimoniaba en los diplomas, crónicas y documentos epigráficos del reino de Asturias para acercarnos a su sentido civil y eclesiástico. Un orden que permitió estructurar los niveles sociales del *asturorum regnum*, convertido luego en *regnum* de Oviedo, en torno a los príncipes o reyes, a la iglesia y de los monasterios, y al *populus* de los *astures* con toda su variedad gentilicia: de los propiamente astures, que en esta época se confunden con los cántabros; los vascones de Álava; los vardulienses o castellani y los galaicos que acabarán por extenderse al *territorium portucalense*. Una variedad gentilicia que tiene un sustrato más hondo con sus demarcaciones tribales indígenas, como entre los astures, los *pésicos* desde las montañas al mar, desde el río Nalón al Eo; los *Lugones*, en el centro del *regnum*; y al oriente, a partir del Sella, los astur-cántabros de la zona denominada por los documentos y las crónicas como Primorias (*locum Triunico in territorio Primoriensi*). Esta diversidad gentilicia del *asturum regnum*, que puede explicar los sorprendentes cambios de la *corte* de Cangas de Onís a Pravia y de esta última a Oviedo, y las diferencias que conviven en el *regnum* de *Ovetao/Oviedo*, no impidió que se hablase al final del mismo de una *patria vallata* como símbolo de la comunidad de intereses, armas y *ordo* no declarado de esta época. Cuando en los siglos X y XI empiece a declararse este *ordo* en el reino de León como *usus terra*, *consuetudo*, *iudicia*, *foros*, *decreta*, *constitutiones*... se pondrá fin a una forma de entender el Derecho propia de los pueblos antiguos de la Península.

La uniformidad de formas de vida, que destacaba Estrabón entre los pueblos del Norte peninsular<sup>35</sup>, y la libertad de condición de sus naturales que aún después de la conquista roma-

<sup>31</sup> Floriano, *Diplomática*, doc. 142, Vol. II, p. 178

<sup>32</sup> *Ibid.*, doc. 24, Vol. I, pp. 118-131

<sup>33</sup> La viuda del conde Gundemaro Pinioliz hizo una donación de un *Libro Iudico* a la catedral de Oviedo, entre otros bienes y libros en 20, III, 1045, en: LARRAGUETA, García, *Colección de documentos de la catedral de Oviedo*, doc. 50, p. 166. En las anteriores donaciones de libros a la catedral, el conde Froila Velaz había donado "libros eclesiásticos" (de 14, III, 976), (*ibid.*, doc. 30, p. 116), o la misma viuda de Pinioliz había hecho una donación anterior de "libros" el 18-VI, 1012 (*ibidem*, doc. 41, p. 138).

<sup>34</sup> La supuesta carta puebla de Brañosera, en las montañas palentinas, datada en 824, es, según los autores, falsa, interpolada o antedatada: BARRAU-DIHIGO, *op. cit.* (n.29), p. 85; SÁNCHEZ ALBORNOZ, Claudio en: *AHDE* 2, p. 534, 1925; Floriano, *Diplomática astur*, II, pp. 159-164; GARCÍA-GALLO, Alfonso, "La carta puebla de Brañosera", en: *Historia, Instituciones, Documentos*, 11, pp. 1-14, 1985.

<sup>35</sup> *Geografía*, 3, 3, 7: "Todos los habitantes de las montañas son sobrios: no beben nada, a no ser agua, duermen en el suelo y llevan cabellos largos igual que las mujeres, aunque para los combates ciñen su frente con una banda. Fundamentalmente comen carne de macho cabrío; sacrifican a Marte estos

na llamaba la atención a Plinio, mantenida con aquella ferocidad que se hizo sinónima de la condición de cántabros y vascones en la época visigoda por San Isidoro<sup>36</sup>, están en las raíces de la rebelión y libertad del *asturorum regnum*. Una época de orígenes a la que, de hacer caso a las crónicas, siguió el reino de Oviedo con su *ordo* eclesiástico y civil, y posteriormente el nuevo reino de León, desde los tiempos de García y Ordoño II (910-924) hasta el último rey privativo leonés Alfonso IX (1188-1230), extendiéndose paulatinamente esa tradición de orden astur-leonés como un *arbor iuris* que daría el preciado fruto de la *constitución* altomedieval, presente en los *Decreta* de Alfonso IX.

Los quinientos años que median entre Pelayo y Alfonso IX forman el arco cronológico del *ordo* astur-leonés, un extenso período narrado por las crónicas leonesas en otros tiempos menores, siguiendo la huella de la realeza, de la conquista y la repoblación. Tiempos menores, relatados por los códices leoneses de los siglos XII y XIII, que permiten comprender mejor el orden político, social y jurídico astur-leonés:

- a) El orden no declarado del reino de Oviedo (718-910), en el que conviene distinguir el tiempo fundacional de *asturorum regnum* (de Pelayo a Bermudo I, de 718-791), un tiempo de orígenes que retrotrae a la sociedad astur y romanovulgar apenas entrevista por la diplomática de los formularios de cuño visigótico mantenidos en la Alta Edad Media; y el tiempo del *reino de Oviedo* (de Alfonso II a Alfonso III, de 791-910), cuyo *ordo* oficial se manifiesta en la diplomática y epigrafía pero también en los monumentos que hicieron “admirable” la *civitas* ovetense. Un tiempo de consolidación del *ordo* nuevo del *regnum* oficial (real, eclesiástico y condal) frente

---

machos cabríos y también prisioneros y caballos; acostumbran a hacer hecatombes de cada clase de víctimas a la manera griega... Practican luchas gimnásticas, hoplíticas e hípicas, entrenándose al mismo tiempo para el pugilato, las carreras, las escaramuzas y las batallas campales. Durante las tres cuartas partes del año los montañeses no se nutren sino de bellotas que, una vez secas y molidas, sirven para hacer pan, que puede guardarse durante mucho tiempo; beben zythos, y el vino, que es escaso, cuando lo consiguen, se consume rápidamente en los grandes festines familiares. Usan manteca en lugar de aceite; comen sentados sobre bancos construidos alrededor de las paredes, alineándose en ellos según sus edades y dignidades; los alimentos se hacen pasar de mano en mano. Mientras beben, los hombres danzan al son de flautas y trompetas, saltando en alto y cayendo arrodillados; también en Bastetania bailan las mujeres mezcladas con los hombres, unidos por las manos.

Los hombres van vestidos de negro, llevando casi todos ellos el saco, con el que duermen en sus lechos de paja; utilizan vasos labrados de madera, como los celtas, y las mujeres llevan vestidos con adornos florales. En el interior practican el intercambio de especies o dan pequeñas láminas de plata recortada en lugar de moneda. A los criminales se les despeña y a los parricidas se les lapida, sacándoles fuera de los límites de su pueblo o de su ciudad. Se casan al modo griego. Los enfermos, como se hacía en la antigüedad entre los asirios, se exponen en los caminos para ser curados por los que han sufrido la misma enfermedad. Antes de la expedición de Bruto no tenían más que barcos de cuero para navegar por los estuarios y lagunas del país, pero en la actualidad usan bajeles hechos de un tronco de árbol, aunque de uso raro; su sal es purpúrea, pero al molerla se hace blanca. De esta forma viven dichos montañeses, que habitan la parte septentrional de Iberia, es decir, los galaicos, astures y cántabros, hasta los vacceos y el Pirineo, todos los cuales cuentan con el mismo modo de vida”. ((Trad. de A. García Bellido, *España y los españoles hace dos mil años según la Geografía de Estrabón*, Madrid, 1976, pp. 120-123).

<sup>36</sup> San Isidoro descubre que los cántabros, con su ánimo pertinaz preparado siempre para el latrocinio y la guerra, eran fieles sucesores de sus antepasados (*Etim.* i.e., 2, 113). Igualmente, otros pueblos como los *belicosos* astures de las fuentes literarias tardorromanas (Fortunato, *Carmina*, X, 19) y del propio San Isidoro (*Astures...rebellantes, Historia Gothorum*, 61), los pintan como pronto preparados para la guerra, como comprobaron los reyes godos Gundemaro, Sisebuto y, tal vez, Wamba, así como otros pueblos norteños, ruccones, péscicos, vascones hasta el final de la época goda.

- al antiguo popular, unidos ambos por la conquista y población desde el mar hasta el Duero, desde Álava y Castilla a Galicia y Lusitania.
- b) El orden declarado del reino de León, de García I a Alfonso V (de 910-1028), que dio cima a la obra colonizadora de Ordoño I en la antigua *civitas* de León, repoblada *populo partim ex suis partim ex Spania advenientibus implevit* (856). Un período de afirmación de la realeza, cuya impronta neogótica se complace en señalar el cronista Sampiro, en el que se desatan las crisis internas de los condados de Castilla, Álava, Galicia y Portugal. Es el tiempo de la superación del viejo *ordo* consuetudinario y judicial por los *Decreta* de 1017, tenidas por primeras leyes generales del reino de León aunque los propios *Decreta* se basasen en usos y costumbres tradicionales.
  - c) El tiempo foral de Fernando I a Alfonso VII (1032-1157), en el que la realeza leonesa-castellana reconoció fueros, usos y costumbres locales aunque coordinándolos entre sí. Es el tiempo de los *Decreta* y *Concilia* que permiten atisbar el orden general del reino de León, cada vez más basado en el antiguo *Liber Iudiciorum*, convertido en *Forum Iudicum*, capaz de encarnar la perdida unidad política visigoda y de superar usos, costumbres, fueros y decretos. Unidad política y jurídica de la vieja *Hispania*, añorada por los mozárabes refugiados en el territorio leonés y reforzada con la conquista de Toledo (1085), que dio lugar a la idea de *imperium* leonés que se afirma sobre los reinos nacientes de Navarra, Aragón y Portugal.
  - c) El tiempo final de Fernando II y Alfonso IX, los últimos reyes privativos leoneses (1157-1230), que continuaron la obra foral en el marco del *Forum Iudicum*, de los *Decreta* y *Constitutiones* (y que sería proseguida por Alfonso X en Asturias y Galicia, a petición de sus concejos). Durante el reinado de Alfonso IX la antigua curia regia de nobles y eclesiásticos se amplió con la representación de ciudades y villas (1188?), dando origen a la nueva institución de la *Cort* o Cortes, de tanta influencia en la *constitución* del reino. Una *constitución* que por su propia evolución era histórica y que perviviría con su modelo real, señorial y concejil hasta el fin del Antiguo Régimen (1808).

Volviendo la vista atrás al orden constitucional astur-leonés, cuyos principios fueron representados por el anónimo iluminador del Beato de Santo Domingo de Silos en forma de cruz con sus elementos principales *Pax, Lux, Rex, Lex*, se llegó tras siglos de evolución institucional al amparo de las altas montañas de Asturias.